

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

INE/CG115/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014, UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014, CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE DIVERSOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales indicado al rubro, iniciado con motivo de la presentación de una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014: El quince de septiembre de dos mil catorce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los oficios CG-AJ-103-2014 y CG-AJ-105-2014, suscritos por el C.P. David Gutiérrez García, Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, por medio de los cuales remite los originales de los escritos presentados por la representante propietaria

¹ Visible a fojas 1 a 41 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

del Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral local antes mencionada, así como los acuerdos dictados en los expedientes 052/2014 y 055/2014, de dos y tres de junio de dos mil catorce, en los que se declara incompetente para conocer de los hechos denunciados, signados por dicho servidor público.

II. DENUNCIA.² EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014: El quince de septiembre de dos mil catorce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los oficios CG-AJ-104-2014 y CG-AJ-106-2014, suscritos por el C.P. David Gutiérrez García, Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, por medio de los cuales remite los originales de los escritos presentados por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral local antes mencionada, así como los acuerdos dictados en los expedientes 053/2014 y 054/2014, de dos y tres de junio de dos mil catorce, en los que se declara incompetente para conocer de los hechos denunciados, signados por dicho servidor público.

III. DENUNCIA.³ EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014: El quince de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio CG-AJ-101-2014, suscrito por el C.P. David Gutiérrez García, Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, por medio del cual remite el original del escrito presentado por el presidente del Comité Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California ante la autoridad electoral local antes mencionada, así como el acuerdo dictado en el expediente 051/2014, de treinta de mayo de dos mil catorce, en el que se declara incompetente para conocer de los hechos denunciados, signado por dicho servidor público.

IV. RADICACIÓN: El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibidos los escritos y acuerdo señalados en el resultando I; ordenó formar el expediente con la clave UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014. Una vez analizados los hechos denunciados, determinó elaborar el correspondiente Proyecto de Resolución.

² Visible a fojas 2 a 97 del expediente.

³ Visible a fojas 1 a 41 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

V. RADICACIÓN Y PROPUESTA DE ACUMULACIÓN: El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibidos los escritos y acuerdo señalados en el resultando II; ordenó formar el expediente con la clave UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014 y, una vez analizados los hechos denunciados, determinó la acumulación de los autos al expediente UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014.

VI. RADICACIÓN Y PROPUESTA DE ACUMULACIÓN: El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibidos el escrito y acuerdo señalados en el resultando III; ordenó formar el expediente con la clave UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014 y, una vez analizados los hechos denunciados, determinó la acumulación de los autos al expediente identificado con la clave UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014, por lo que:⁴

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. INCOMPETENCIA

Esta autoridad electoral nacional estima que carece de competencia para conocer y resolver sobre las quejas planteadas, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso; su estudio es preferente y de orden público y se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución que corresponda. Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro: *COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA*

⁴ Visible a fojas 135 A 139 del expediente.

⁵ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

En el presente caso, debe señalarse que denuncias se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California por Lizbeth Mata Lozano, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, y Mario Conrad Favela Díaz, militante y presidente del Comité Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California. En ella, se denunció la presunta **responsabilidad administrativa** por parte de los siguientes funcionarios electorales:

- a) César Rubén Castro Bojórquez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, por incurrir en **notoria ineptitud y negligencia** debido a su omisión de acatar la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-002/2014, que revocó la reelección de Deida Guadalupe Padilla Rodríguez como Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección General del referido Instituto.
- b) Consejero Electoral Javier Garay Sánchez y Jesús Abel López Galindo, Director General del Instituto local, por **inobservar y/o desacatar** la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil catorce, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-002/2014, que revocó la reelección de Deida Guadalupe Padilla Rodríguez como Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección General del referido Instituto.
- c) Jaime Vargas Flores, Consejero Electoral en funciones de Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, por incurrir en violaciones a la normatividad aplicable al procedimiento de dictaminación de los asuntos encomendados a las comisiones del Consejo General, de no convocar previamente a una reunión de trabajo y retirar un punto de Dictamen que no había revisado, e incurrir en **notoria ineptitud y negligencia** debido a su omisión de acatar la sentencia RA-24/2013 y RA-027/2013 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California, de 30 de abril de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

2013, que había declarado firme y definitiva la asamblea municipal y la elección del Comité Directivo de Tijuana de 30 de marzo de 2013.

En tal sentido, la determinación de incompetencia se sustenta en los siguientes argumentos:

A) ATRIBUCIÓN DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL PARA REMOVER A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES.

Con motivo de la reforma político-electoral de este año, se crearon nuevas autoridades electorales locales, las cuales están dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Constitución y leyes locales.

Además, se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Estos Organismos Públicos Locales se harán cargo de las elecciones realizadas en sus respectivas entidades federativas, y ejercerán sus funciones en las materias que la propia ley establece, ya sea de manera individual o en concurrencia con la autoridad electoral nacional en los casos y supuestos previstos legalmente.

Aunado a lo anterior, a través de la citada reforma político-electoral, el legislador otorgó la facultad al Instituto Nacional Electoral de designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, tal y como se establece en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 32, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, y Transitorio Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la facultad de remoción este Consejo General para remover a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, **solamente se actualiza respecto de quienes han sido designados por este máximo órgano de dirección.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

En efecto, la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales referidas y resaltando lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno de la citada Constitución, en el que se establece que hasta en tanto no se ejerza la facultad de designación, las y los actuales Consejeros Locales se mantendrán en el cargo, permiten establecer dos cuestiones fundamentales:

1. Con independencia de la denominación o nombre que se les dé a las autoridades electorales locales, lo cierto es que la reciente reforma constitucional y legal estableció entes nuevos (Organismos Públicos Locales Electorales) que sustituyen a los Organismos Electorales Locales. Esta circunstancia se hace patente si se toma en cuenta que, ahora y por mandato constitucional, todos los Organismos Públicos Locales Electorales se integran por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; que durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos; que se les confieren atribuciones propias y compartidas con el Instituto Nacional Electoral y, de manera destacada, que sus integrantes deberán ser designados y, en su caso, removidos por esta autoridad nacional.
2. Hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no designe a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, los integrantes de los Consejos de las autoridades electorales estatales continúan en su cargo, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, de acuerdo con la normatividad bajo la cual fueron electos y, por tanto, el procedimiento de remoción que compete a esta autoridad electoral nacional no resulta aplicable respecto a ese tipo de funcionarios.

De esta forma, es claro que **el Poder Reformador de la Constitución otorgó las facultades al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que implementara el proceso de selección y remoción, a partir de las nuevas atribuciones que se conceden a este Instituto**, pero estas facultades se tienen que interpretar de manera conjunta, es decir, solo a partir de que dicho órgano de dirección nombra a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales surge su atribución para también, en su caso, removerlos por alguna causa grave.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

Con base en lo anterior, **solamente a las y los Consejeros Electorales nombrados por el Instituto Nacional Electoral les aplican las normas vigentes establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la instauración de un procedimiento de remoción, y no así a las y los Consejeros Electorales que fueron nombrados por los Congresos Locales, como es el caso.**

Al respecto, constituye un hecho notorio y por tanto no es objeto de prueba, que el Instituto Nacional Electoral realizó la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de dieciocho entidades federativas, en las que no se encuentra el estado de Baja California, puesto que en dicha entidad no se va a desarrollar Proceso Electoral con jornada comicial concurrente con la federal en dos mil quince y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo TRANSITORIO DÉCIMO, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si la facultad de remoción derivada del procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que puede ejercer solamente respecto de aquellas personas que designó, resulta evidente que ésta no puede actualizarse en el caso en concreto, puesto que no han sido designados los integrantes del Organismo Público Local en Baja California, de ahí que no se surta la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para conocer de las quejas que dieron origen al presente asunto.

En efecto, los hechos denunciados se realizaron durante la vigencia de la Legislación Electoral Local del estado de Baja California, así como durante la vigencia de la normativa interna del propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por lo que el nuevo régimen para la renovación de las autoridades electorales locales, por sí, no puede estimarse **retroactivo**, en términos del artículo 14, párrafo primero de la Constitución, en virtud de que se trata de una distinta regulación a la que se prevé en las leyes locales en comento.

En atención a lo antes expuesto, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es **incompetente** para conocer de los hechos denunciados por Lizbeth Mata Lozano, representante propietaria del Partido Acción Nacional y Mario Conrad Favela Díaz, militante y presidente del Comité Municipal de Tijuana del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

Partido Estatal de Baja California, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

B) INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA GENERAL DE DEROGACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO: *SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OpongAN AL PRESENTE DECRETO*

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, particularmente de los acuerdos dictados por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California en los diversos oficios 052/2014 y 055/2014, 053/2014 y 054/2014, respectivamente, de dos y tres de junio y 051/2014 de treinta de mayo, todos de dos mil catorce, dicho servidor público afirma que es incompetente para conocer de los hechos denunciados, en atención a que, con la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ (LGIPE), ***se derogó de forma tácita*** el ***TÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL***, del Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Baja California, el cual le daba competencia para conocer de estas quejas.

La derogación en cuestión y, por tanto, la incompetencia para conocer de los hechos planteados por la quejosa, la sustenta en el artículo Transitorio Vigésimo Cuarto del Decreto por el cual se expidió la Ley General antes mencionada en el que se estableció lo siguiente: ***Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.***

Al respecto, debe tenerse presente que la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen.

En nuestro país normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, ***derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento.***

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

Esto en atención a la existencia de diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, que solo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, **pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.**⁷

Por otra parte, la derogación puede ser de varios tipos:

La **expresa** generalmente se encuentra prevista en artículos transitorios o en normas específicas que son formal y expresamente derogatorias, es decir, la norma derogatoria identifica, con mayor o menor concreción, las normas que deroga; en este caso el mandato derogatorio es explícito, “con indicación concreta e inequívoca del texto o parte del mismo cuya extinción se pretende”.

Por otra parte, la derogación es **tácita** cuando la cesación de la vigencia resulta de la incompatibilidad objetiva de la norma anterior con la norma posterior.

En otras palabras, la derogación tácita de una norma se produce, **cuando existe incompatibilidad material entre los preceptos de una ley anterior y de una ley posterior**, se trata de una situación en que dos o más normas válidas regulan la misma materia de manera distinta, de tal forma que ambas no pueden ser satisfechas.⁸

Bajo las anteriores consideraciones, a juicio de esta autoridad electoral, es incorrecta la interpretación que realizó la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California a la cláusula general de derogación que se insertó en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio: *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, haciendo alusión al Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

⁷ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES. <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSis/Documentos/Tesis/210/210795.pdf>

⁸ CARBONELL, Miguel, Elementos de Técnica Legislativa, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2012, p. 282

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

Al respecto, debe tenerse presente que esta cláusula general no aclara cuáles son exactamente las normas que quedan derogadas, en consecuencia los destinatarios y los operadores jurídicos no saben con certeza el derecho aplicable a los diversos casos concretos. Por lo anterior, la derogación hecha de esta forma debe ser determinada a través de la interpretación conjunta de la nueva norma y la norma presuntamente derogada.

Aunado a ello, no se expresó ni motivó la incompatibilidad de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Baja California, particularmente con lo establecido por el *TÍTULO SEGUNDO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL*, del Libro Noveno de la citada ley, ni mucho menos se realizó una interpretación conjunta de las mismas. De esta forma, la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California de forma genérica manifestó que *se desprende que en lo que respecta al régimen de responsabilidades de los Consejeros Electorales del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las disposiciones locales a las que se hace referencia, en lo que concierne a este aspecto, han perdido su vigencia, al haber quedado derogadas por el citado Decreto; por lo que en tales condiciones, la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, carece de competencia para conocer exclusivamente de las responsabilidades administrativas en las que pudiera haber incurrido un consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.*

En este orden de ideas, del análisis a lo establecido en el Capítulo IV, ***De la Remoción de los Consejeros Electorales*** (artículos 102-103), del Título Segundo, Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el Título Segundo, ***Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral*** (artículos 489-500), del Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Baja California, no se advierte que exista una incompatibilidad entre las referidas hipótesis normativas, ni mucho menos que con la entrada en vigencia de la Ley General se haya derogado el Título antes referido de la Legislación Local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

En efecto, mientras que en la Ley General de referencia se regula un procedimiento de **remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**, en la Legislación Electoral Local de Baja California se encuentra establecido **el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California**, misma que en su artículo 486 considera servidores públicos del Instituto Electoral al Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales, entre otros.

Se trata de dos tipos de procedimientos distintos, que a juicio de este órgano colegiado no se contraponen, incluso contemplan sanciones diferentes; en el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única sanción que se contempla es la remoción de algún Consejero o Consejera Electoral de los Organismos Públicos Locales Electorales , mientras que en el procedimiento de responsabilidades referido en el párrafo anterior, particularmente en el artículo 498 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Baja California, aparte de esta sanción, se contemplan las siguientes:

- Amonestación privada o pública;
- Sanción económica o pecuniaria, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado;
- Suspensión del encargo hasta por sesenta días, sin goce de salario o contraprestación que reciba con motivo de su encargo;
- Inhabilitación, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado.

Como se observa, en el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, se contempla un catálogo de sanciones aplicables a las y los Consejeros Electorales, las cuales se aplican de forma proporcional a la falta cometida.

En este sentido, pensar que toda infracción cometida por un Consejero o Consejera Electoral debe ser conocida a través de un procedimiento de remoción y, en su caso, imponer su destitución, resulta totalmente desproporcionado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

En atención a los anteriores argumentos, este órgano colegiado estima que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no es el único órgano competente para conocer de cualquier falta administrativa en que incurran las y los Consejeros Electorales de los Institutos Electorales Locales, como es el caso de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que en materia de responsabilidades administrativas de dichos funcionarios, existe una concurrencia de ordenamientos que regulan su conducta, esto es, existen disposiciones que aplican en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Legislación Local, las cuales no se contraponen en ningún sentido, por tanto, a juicio de este Consejo General, continúa vigente la facultad de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, para conocer sobre los hechos materia de las denuncias.

Incluso en las siguientes legislaciones que se citan a manera de ejemplo se siguen contemplando **las responsabilidades de los servidores públicos**, en las que se encuentran incluidos las y los Consejeros Electorales de las diversas autoridades electorales locales:

- Ley Electoral del estado de Baja California Sur, expedida a través del Decreto 2178 de veintiocho de junio de dos mil catorce, la cual contempla el *TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO*.
- Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del estado de Michoacán, el veintinueve de junio de dos mil catorce, mismo que contempla el *TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS*.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial, número 102, cuarta parte de veintisiete de junio de dos mil catorce, que contempla el *TÍTULO NOVENO DE LA CONTRALORÍA, LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

*DE GUANAJUATO Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO.*

- Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial del gobierno del estado el lunes treinta de junio de dos mil catorce, que contiene el *TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO INTERNO CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.*

Atendiendo a estas circunstancias, debe destacarse que la presente Resolución resulta armónica con la previsión establecida para los procedimientos administrativos sancionadores, a los que les resulta aplicable el contenido del artículo 466, párrafo 1, inciso d), primera parte, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de igual modo el artículo 46, párrafo 2, fracción IV, parte inicial, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional, en tanto que en éstos se contempla la posibilidad de decretar la incompetencia cuando se advierta que los hechos que se denuncian corresponden al ámbito de autoridad diversa.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad nacional electoral, que dentro del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014, el partido político promovente denuncia, por esta misma vía, además de los Consejeros Electorales señalados como responsables, a José Abel López Galindo, en su calidad de Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, a quien atribuye las mismas conductas que fueron materia de análisis en la presente Resolución.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política Federal; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solamente es competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, sin que pueda, en modo alguno, emitir pronunciamiento respecto de aquellos funcionarios electorales que no ostenten tal categoría; razón por la cual,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

la presente Resolución no se avoca al estudio de las conductas imputadas a dichos servidores públicos.

SEGUNDO. DENUNCIA DE CONFLICTO COMPETENCIAL A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Como una cuestión previa, es importante destacar que este Instituto Nacional Electoral tiene conocimiento que ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualmente se encuentran sustanciándose diversos juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves alfanuméricas SUP-JRC-489/2015, SUP-JRC-490/2015, SUP-JRC-491/2015, y SUP-JRC-492/2015, que guardan estrecha relación con las denuncias que aquí se analizan.

Lo anterior, habida cuenta que en esos procedimientos se controvierte precisamente las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California, que resolvieron sobre los acuerdos 052/2014, 053/2014 y 055/2014, a los que se ha hecho referencia en los resultandos de este fallo, los cuales fueron dictados por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en los que se declaró incompetente para conocer de las quejas presentadas en contra de César Rubén Castro Bojórquez y Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente y Consejero Numerario, respectivamente, ambos del referido Instituto Electoral en el estado de Baja California, y que motivaron justamente el inicio de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014 y UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014, materia de la presente Resolución.

En tal virtud, y tomando en consideración el sentido del presente fallo, lo procedente es dar vista de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntando al efecto copia certificada del presente fallo, así como de las constancias que integran los procedimientos, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, respecto del problema competencial que existe entre el órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California y este Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desechan por incompetencia las denuncias presentadas por Lizbeth Mata Lozano, representante propietaria del Partido Acción Nacional y Mario Conrad Favela Díaz, militante y presidente del Comité Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en términos de lo establecido en el Considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente Resolución, así como de las constancias que integran los presentes procedimientos, dése vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando TERCERO, la presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/3/2014
Y SUS ACUMULADOS
UT/SCG/PRCE/PAN/CG/4/2014,
UT/SCG/PRCE/PEBC/CG/5/2014**

Notifíquese la presente determinación, **personalmente** a Lizbeth Mata Lozano, representante propietaria del Partido Acción Nacional y a Mario Conrad Favela Díaz, militante y presidente del Comité Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California; **por oficio** al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**